



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de MinistrosAutoridad Nacional  
del Servicio CivilTribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

**RESOLUCIÓN Nº 000913-2018-SERVIR/TSC-Segunda Sala**

**EXPEDIENTE** : 863-2018-SERVIR/TSC  
**IMPUGNANTE** : OSCAR ENRIQUE VALLADARES AYALA  
**ENTIDAD** : UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DEL SANTA  
**REGIMEN** : LEY Nº 29944  
**MATERIA** : RÉGIMEN DISCIPLINARIO  
 CESE TEMPORAL POR TREINTA Y UN (31) DÍAS SIN GOCE  
 DE REMUNERACIONES

**SUMILLA:** *Se declara FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor OSCAR ENRIQUE VALLADARES AYALA contra la Resolución Directoral Nº 6575-2017, del 7 de diciembre de 2017, emitida por la Dirección del Programa Sectorial III de la Unidad de Gestión Educativa Local del Santa, en aplicación del principio de presunción de inocencia y verdad material que rige el procedimiento administrativo.*

Lima, 9 de mayo de 2018

**ANTECEDENTES**

- 
- 
- 
1. Con Oficio Nº 072-2017-ME-REA-UGEL-S-IESMR-D, del 12 de mayo de 2017, la Dirección de la Institución Educativa “Santa María Reina”, en adelante la Institución Educativa, remitió a la Dirección de Programa Sectorial III de la Unidad de Gestión Educativa Local del Santa, en adelante la Entidad, la denuncia realizada por las señoras de iniciales Y.A.C.A. e I.C.O. contra el señor OSCAR ENRIQUE VALLADARES AYALA, en su condición de docente de la referida Institución Educativa, en adelante el impugnante, en la que manifestaron que sus menos hijos habrían sufrido tocamientos indebidos y agresión física, respectivamente.
  2. Mediante Informe Nº 0015-2017-ME-DREA/UGEL-S/COPROA-P, del 15 de mayo de 2017, la Presidencia de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes recomendó a la Dirección de la Entidad iniciar procedimiento administrativo disciplinario al impugnante por presuntos actos de hostigamiento sexual y maltrato psicológico en agravios de los estudiantes.
  3. A través de la Resolución Directoral Nº 3837-UGEL-S, del 8 de junio de 2017, la Dirección de la Entidad resolvió iniciar el procedimiento administrativo disciplinario al impugnante por presuntos actos de hostigamiento sexual y maltrato físico en agravio de los estudiantes P.S.M.C y V.M.A.C., respectivamente.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

En ese sentido, se le imputó las faltas tipificadas en los incisos e) y f) del artículo 49º de la ley N° 29944 – Ley de la Reforma Magisterial<sup>1</sup>.

4. Con escrito presentado el 4 de julio de 2017, el impugnante presentó sus descargos, alegando principalmente lo siguiente:
- (i) Que mediante Memorándum N° 027-2017-ME-DREA-IE.SMR-D, fue comunicado de la denuncia en su contra, causándole sorpresa y preocupación, posterior a ello fue retirado del plantel para ser enviado a laborar en el Área de Almacén del Programa Nacional de Asistencia Alimenticia - PRONAA y que al presentar reclamo por ser ajenos a su perfil profesional fue cambiado al Área de Mesa de Partes de la Entidad por un periodo de tres semanas, para finalmente ser reincorporado en el equipo de abastecimiento del PRONAA.
  - (ii) Niega rotundamente los hechos acusados en su contra, ya que el relato de los mismos no cuentan con un lugar y día establecido, lo que demuestra la forma irresponsable e ilegal de proceder en su contra.
  - (iii) Señala que sí conoce a la estudiante de iniciales P.S.M.C, por ser su alumna en el 2do. “A” y su relación es de profesor y alumna, que es absolutamente falso que haya realizado actos de tocamientos a la estudiante antes citada.
5. A través del Informe N° 0034-2017-ME/DREA/UGEL-S-CPPADD-P, del 28 de agosto de 2017, la Presidencia de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes recomendó a la Dirección de la Entidad imponer la sanción de cese temporal en el servicio por el término de treinta y un (31) días sin goce de remuneraciones al impugnante al haberse acreditado únicamente los actos de hostigamiento sexual a la estudiante de iniciales P.S.M.C.
6. Mediante Resolución Directoral N° 5272-UGEL-S, del 5 de septiembre de 2017<sup>2</sup>, la Dirección de la Entidad resolvió imponer la sanción de cese temporal en el servicio

<sup>1</sup> Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial

**“Artículo 49º.- Destitución**

Son causales de destitución, la transgresión por acción u omisión de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, considerado como muy grave. También se consideran faltas o infracciones muy graves, pasibles de destitución, las siguientes:

(...)

e) Maltratar física o psicológicamente al estudiante causando daño grave.

f) Realizar conductas de hostigamiento sexual y actos que atenten contra la integridad, indemnidad y libertad sexual tipificados como delitos en el Código Penal”.

<sup>2</sup> Notificada al impugnante el 13 de septiembre de 2017.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

por el término de treinta y un (31) días sin goce de remuneraciones al impugnante por incurrir en falta administrativa tipificada en el inciso f) del artículo 49º de la Ley Nº 29944, Ley de Reforme Magisterial, en agravio de la estudiante P.S.M.C. de la Institución Educativa.

7. Con escrito presentado el 4 de octubre de 2017, el impugnante interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral Nº 5272-UGEL-S, bajo los siguientes argumentos:

- (i) Que durante el proceso administrativo disciplinario negó los hechos imputados en su contra, presentó sus descargos adjuntando las pruebas de su inocencia, las mismas que no fueron valoradas en su debida oportunidad.
- (ii) Para desestimar las acusaciones de hostigamiento sexual en agravio de la estudiante, aportó como nueva prueba instrumental en su defensa la declaración jurada notarial de la señora de iniciales Y.A.C.A., madre de la menor presuntamente agraviada de iniciales P.S.M.C, quien manifestó que en conversación sostenida con su hija le comentó que todo lo que narró en relación al impugnante no se ajusta a la verdad, por consiguiente dejó sin efecto su declaración testimonial vertida el 12 de mayo de 2017 en la Dirección de la Institución Educativa.

8. El 9 de noviembre de 2017, el Área de Asesoría Jurídica de la Entidad remitió a la Dirección del Área de Administración de la Entidad el Informe Legal Nº 243-2017-ME-DREA/UGEL-S/AAJ, en el cual recomendó que se declare infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral Nº 5272-UGEL-S, debido a que del análisis de la nueva prueba se ha concluido que existen hechos externos que afectan la integridad de los derechos de la menor, quien por su condición de subordinación a la voluntad de su progenitora hace variar la producción de los hechos, lo que resulta inaceptable pues lesiona el principio del interés superior del niño.

Asimismo, se señaló que es menester cautelar y proteger el derecho de la alumna denunciante y no dar el mérito que pretende el impugnante a la declaración jurada efectuada por la madre por ser contraria a los derechos que protegen los derechos del niño.

9. Tomando en consideración el Informe Legal Nº 243-2017-ME-DREA/UGEL-S/AAJ, mediante Resolución Directoral Nº 6575-2017, del 7 de diciembre de 2017<sup>3</sup>, la

<sup>3</sup> Notificada al impugnante el 13 de diciembre de 2017.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

Dirección de la Entidad declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el impugnante contra la Resolución Directoral N° 5272-UGEL-S, quedando confirmada en todos sus extremos.

## TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

10. Al no encontrarse conforme con la sanción impuesta, el 5 de enero de 2018 el impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 6575-2017, solicitando se declare fundado su recurso y se deje sin efecto la citada resolución, ampliando sus argumentos con documento presentado el 17 de abril de 2018, exponiendo esencialmente los siguientes fundamentos:

- (i) No existe declaración de la alumna ni de testigos, ya que la única justificación de la sanción es tener en cuenta el principio de interés superior del niño y adolescente; no siendo su sola enunciación una razón suficiente de la decisión, sino que por el contrario debe ser una consecuencia lógica de valoración de todo el caudal probatorio aportado al proceso, no habiendo el órgano administrativo actuado los otros medios probatorios presentados, afectando así la debida motivación de resoluciones judiciales.
- (ii) Señala que respecto a la declaración jurada presentada por la madre de la presunta agraviada, con la finalidad de desmentir lo denunciado en su contra, la administración es deficiente y carente de razonamiento lógico jurídico, pues pese a haber adjuntado también la declaración jurada simple de la estudiante donde aclara que todo se trató de una mal interpretación y que no quería causar malestar alguno, su solicitud de rectificación de denuncia deviene en improcedente, vulnerando su presunción de inocencia y atribuyéndole responsabilidad de hechos que no ha cometido.
- (iii) Que en ninguna etapa del proceso se ha llegado a determinar que tiene responsabilidad administrativa con pruebas idóneas con las cuales se estableció responsabilidad fehaciente, no existiendo relación alguna de su persona con los hechos que se le tratan de responsabilizar, más aún cuando el Informe Legal N° 243-2017-ME-DREA/UGEL-S/AAJ, del 9 de noviembre de 2017, señaló que la nueva prueba presentada (la declaración jurada de la madre de la menor) hacen concluir que existen hechos externos que afectan la integridad de los derechos de la menor por su condición de subordinación a la voluntad de su progenitora; dicho informe es subjetivo y poco profesional pues la responsable del mismo no acompaña entrevista de la menor, visita social, entrevista de su entorno social que demuestre que su voluntad está siendo influenciada, atentando contra su derecho a la presunción de



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

inocencia, no habiéndose demostrado su responsabilidad en la infracción que se le imputa.

11. Con Oficio N° 782-2018-ME-DREA-UGEL-S-DIR-RA, la Dirección de la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, así como los antecedentes que dieron origen al acto impugnado.
12. Mediante Oficios N°s 003234 y 003235-2018-SERVIR/TSC, la Secretaría Técnica del Tribunal determinó que el recurso de apelación interpuesto por el impugnante cumple con los requisitos de admisibilidad señalados en el artículo 18° del Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM, modificado por Decreto Supremo N° 135-2013-PCM y por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

## ANÁLISIS

### De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

13. De conformidad con el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023<sup>4</sup>, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final la Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013<sup>5</sup>, el Tribunal tiene por

<sup>4</sup> **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

**“Artículo 17°.- Tribunal del Servicio Civil**

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia.

Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contencioso administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

<sup>5</sup> **Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.

14. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC<sup>6</sup>, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.
15. Sin embargo, cabe precisar que en el caso de las entidades del ámbito regional y local, el Tribunal únicamente es competente para conocer los recursos de apelación que correspondan a la materia de régimen disciplinario, en virtud a lo establecido en el artículo 90° de la Ley N° 30057<sup>7</sup>, y el artículo 95° de su reglamento general, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM<sup>8</sup>; para aquellos recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016,

---

“**CENTÉSIMA TERCERA.**- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.

<sup>6</sup> Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.

<sup>7</sup> **Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil**

“**Artículo 90°.- La suspensión y la destitución**

La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga su veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.

La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil”.

<sup>8</sup>**Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**

“**Artículo 95°.- Competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria en segunda instancia**

De conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, rectora del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el artículo 89 de la Ley.

La resolución de dicho tribunal pronunciándose sobre el recurso de apelación agota la vía administrativa”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

conforme al comunicado emitido por la Presidencia Ejecutiva de SERVIR y publicado en el Diario Oficial “El Peruano”<sup>9</sup>, en atención al acuerdo del Consejo Directivo de fecha 16 de junio del 2016<sup>10</sup>.

16. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo, con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
17. En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

<sup>9</sup>El 1 de julio de 2016.

<sup>10</sup>**Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

**“Artículo 16º.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:**

- a) Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general;
- b) Aprobar la política general de la institución;
- c) Aprobar la organización interna de la Autoridad, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- d) Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
- e) Nombrar y remover al gerente de la entidad y aprobar los nombramientos y remociones de los demás cargos directivos;
- f) Nombrar, previo concurso público, aceptar la renuncia y remover a los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- g) Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
- h) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
- i) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
- j) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y
- k) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema.”



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

### Sobre el régimen disciplinario aplicable a los docentes contratados

18. De los documentos que obran en el expediente administrativo se aprecia que cuando ocurrieron los hechos imputados al impugnante prestaba servicios como docente contratado en el marco de la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial.
19. En ese sentido, en lo que corresponde a los profesores contratados, la Ley N° 29944 regula en sus artículos 76° a 79° la contratación de estos, así como la política de contratación y remuneración, precisando que no forman parte de la Carrera Pública Magisterial.
20. Por su parte, el texto original del Reglamento de la Ley N° 29944, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED, en lo que se refiere a los profesores contratados, en materia disciplinaria concretamente, estableció lo siguiente: *“El profesor contratado, aun cuando haya concluido el vínculo laboral con el Estado, es sometido a proceso administrativo disciplinario regulado en la Ley N° 27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública”*. Así también, prescribe que: *“El profesor contratado que incurra en infracción administrativa contemplada en la Ley del Código de Ética de la Función Pública es sancionado previo proceso administrativo disciplinario sumario a cargo de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes en un plazo no mayor de un (01) mes improrrogable”*.
21. Por lo que, en principio, podía afirmarse que el texto original del Reglamento de la Ley N° 29944 aludía a la aplicación de la Ley N° 27815 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-PCM, a los docentes contratados.
22. Ahora, si bien la Ley N° 29944 precisa que los profesores contratados no están dentro de la Carrera Pública Magisterial, debe tenerse en cuenta que dicha ley no solo regula la Carrera Pública Magisterial, sino que como establece el artículo 1° de la misma: *(...) tiene por objeto normar las relaciones entre el Estado y los profesores que prestan servicios en las instituciones y programas educativos públicos de educación básica y técnico productiva y en las instancias de gestión educativa descentralizada*. De modo que al no hacer distinción entre profesores nombrados o quienes hayan ingresado a la carrera pública magisterial, y profesores contratados, puede inferirse que su objeto es regular de manera general la relación de ambos grupos de profesores con el Estado. Así pues, el mismo artículo 1° señala que: *“Regula sus deberes y derechos, la formación continua, la Carrera Pública Magisterial, la evaluación, el proceso disciplinario, las remuneraciones y los estímulos e incentivos”*.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

23. Por esta razón, el Reglamento de la citada ley señala en el numeral 211.1 del artículo 211º que: *“El profesor contratado no está comprendido en la carrera pública magisterial, pero sí en las disposiciones de la Ley y el presente Reglamento en lo que le sea aplicable”*; de tal manera que la Ley y el Reglamento también son de aplicación, en lo que corresponda, a los profesores contratados.
24. Dicho esto, observamos que el artículo 43º de la Ley Nº 29944 prescribe lo siguiente: *“Los profesores que se desempeñan en las áreas señaladas en el artículo 12 de la presente Ley, que transgredan los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones, incurren en responsabilidad administrativa y son pasibles de sanciones según la gravedad de la falta y la jerarquía del servidor o funcionario; las que se aplican con observancia de las garantías constitucionales del debido proceso. Las sanciones son: (...)”*.

Así tenemos que, una de estas áreas de desempeño laboral es la de Gestión Pedagógica<sup>11</sup>, que comprende *“tanto a los profesores que ejercen funciones de enseñanza en el aula y actividades curriculares complementarias al interior de la institución educativa y en la comunidad, como a los que desempeñan cargos jerárquicos en orientación y consejería estudiantil, jefatura, asesoría, formación entre pares, coordinación de programas no escolarizados de educación inicial y coordinación académica en las áreas de formación establecidas en el plan curricular”*.

25. Por lo que al ejercer funciones de enseñanza en aula, el impugnante se encontraría comprendido en el artículo 43º de la Ley Nº 29944 aun cuando no se encuentre dentro de la Carrera Pública Magisterial, y consecuentemente, le sería aplicable también el régimen disciplinario regulado en la citada ley.
26. Por lo tanto, en atención a lo señalado en los párrafos precedentes, para el caso de los docentes contratados, este cuerpo Colegiado puede colegir que la Entidad

<sup>11</sup>**Ley Nº 29944 – Ley de Reforma Magisterial**

**“Artículo 12º.- Áreas de desempeño laboral**

La Carrera Pública Magisterial reconoce cuatro (4) áreas de desempeño laboral, para el ejercicio de cargos y funciones de los profesores:

a) Gestión pedagógica: Comprende tanto a los profesores que ejercen funciones de enseñanza en el aula y actividades curriculares complementarias al interior de la institución educativa y en la comunidad, como a los que desempeñan cargos jerárquicos en orientación y consejería estudiantil, jefatura, asesoría, formación entre pares, coordinación de programas no escolarizados de educación inicial y coordinación académica en las áreas de formación establecidas en el plan curricular. (...)”.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

debe puede recurrir a las faltas tipificadas en la Ley N° 29944 o a las infracciones previstas en la Ley N° 27815, bajo el procedimiento regulado en la Ley N° 29944.

27. Al respecto, resulta necesario precisar que este criterio señalado por el Tribunal en anteriores resoluciones ha sido materializado en las nuevas disposiciones del Reglamento de la Ley N° 29944, modificado por Decreto Supremo N° 005-2017-MINEDU, y publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 19 de mayo de 2017, las mismas que establecen lo siguiente:

**“Artículo 96.- Encausamiento y Acumulación**

96.1. El profesor de la Carrera Pública Magisterial y el profesor contratado, aun cuando hayan concluido el vínculo laboral con el Estado, son sometidos a proceso administrativo disciplinario, por faltas graves, muy graves o por infracciones que cometa en el ejercicio de sus funciones, de acuerdo a lo establecido en el Capítulo IX del presente Reglamento. (...)”.

**“Artículo 107.- Del proceso administrativo disciplinario por infracciones al Código de Ética de la Función Pública**

El proceso administrativo disciplinario por infracciones a la Ley N° 27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública, está a cargo de las Comisiones reguladas en los artículos 91 y 92 del presente Reglamento y se lleva a cabo conforme a las reglas sustantivas y procedimentales de la Ley de Reforma Magisterial y el presente Reglamento”.

**“Artículo 213.- Sanción por falta o infracción administrativa**

213.1 El profesor contratado que incurra en falta grave o muy grave o en infracción administrativa por vulneración de los principios, deberes y prohibiciones de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, es sancionado previo proceso administrativo disciplinario sumario a cargo de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes en un plazo no mayor de un (01) mes improrrogable”. (Subrayado nuestro).

28. En consecuencia, para el caso de los docentes contratados, este cuerpo Colegiado puede colegir que la Entidad debe recurrir a las faltas tipificadas en la Ley N° 29944 o a las infracciones previstas en la Ley N° 27815, bajo las reglas procedimentales reguladas en la Ley N° 29944 y su Reglamento.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

### Del análisis de los argumentos del impugnante

29. En el presente caso se advierte que mediante la Resolución Directoral N° 5272-UGEL-S, del 5 de septiembre de 2017, se dispuso sancionar al impugnante por haber incurrido en la falta señalada en el inciso f) del artículo 49° de la Ley N° 29944.
30. Con relación al hecho imputado, el impugnante ha rechazado en todo momento haber incurrido en dicho acto, precisando que los mismos no se ajustan a la verdad, además que la imputación formulada se sustenta únicamente en el testimonio de la madre de la menor, sin que se haya realizado mayores investigaciones como pericias psicológicas, o declaraciones de la alumna afectada y de más estudiantes que pudieron haber presenciado los hechos que se le imputan.
31. Sobre el particular, esta Sala considera pertinente verificar las pruebas y elementos sobre los cuales se ha sustentado la imputación en contra del impugnante y que determinaron aplicarle la medida disciplinaria de cese temporal por treinta y un día sin goce de remuneraciones.
32. En este sentido, resulta oportuno referir que en el artículo 4° de la Ley N° 27942 - Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual, se precisan los conceptos de hostigamiento sexual, siendo estos los siguientes:



*“4.1 El hostigamiento sexual típico o chantaje sexual consiste en la conducta física o verbal reiterada de naturaleza sexual o sexista no deseada o rechazada, realizada por una o más personas que se aprovechan de una posición de autoridad o jerarquía o cualquier otra situación ventajosa, en contra de otra u otras, quienes rechazan estas conductas por considerar que afectan su dignidad, así como sus derechos fundamentales.*



*4.2 El hostigamiento sexual ambiental consiste en la conducta física o verbal reiterada de carácter sexual o sexista de una o más personas hacia otras con prescindencia de jerarquía, estamento, grado, cargo, función, nivel remunerativo o análogo, creando un clima de intimidación, humillación u hostilidad”.*

33. A su vez, en el artículo 6° de la Ley N° 27942 se precisan las manifestaciones del hostigamiento sexual, las mismas que corresponden a lo siguiente:

*“El hostigamiento sexual puede manifestarse por medio de las conductas siguientes:*

*a) Promesa implícita o expresa a la víctima de un trato preferente o beneficioso*



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

*respecto a su situación actual o futura a cambio de favores sexuales.*

*b) Amenazas mediante las cuales se exija en forma implícita o explícita una conducta no deseada por la víctima, que atente o agravie su dignidad.*

*c) Uso de términos de naturaleza o connotación sexual o sexista (escritos o verbales), insinuaciones sexuales, proposiciones sexuales, gestos obscenos o exhibición a través de cualquier medio de imágenes de contenido sexual, que resulten insoportables, hostiles, humillantes u ofensivos para la víctima.*

*d) Acercamientos corporales, roces, tocamientos u otras conductas físicas de naturaleza sexual que resulten ofensivas y no deseadas por la víctima.*

*e) Trato ofensivo u hostil por el rechazo de las conductas señaladas en este artículo”.*

34. Ahora bien, de acuerdo a lo expuesto en los antecedentes de la presente resolución, se advierte que únicamente se sustenta la sanción al impugnante en lo indicado por la madre de la estudiante de iniciales P.S.M.C., la cual ha afirmado en el Acta de Denuncia del 12 de mayo de 2017, lo siguiente:

*“(…) 1. La señora de iniciales Y.A.C.A. acompañada de su hija de iniciales P.S.M.C. afirma que su hija es víctima de tocamientos, es abrazada, tomada del cuello haciendo como masajes, se para detrás de la alumna coge las manos cruzando los dedos del profesor y de la alumna, se agacha y le mira las piernas cuando está sentada, pero lo cual deja caer el lapicero, al recoger mira a la alumna, permanece en el aula con el cierre de su pantalón bajo, estos hechos los hace el profesor Oscar Enrique Valladares Ayala (...)”.*

35. En este sentido, esta Sala considera pertinente enfatizar que toda acción de hostigamiento sexual o violencia contra los menores debe ser sancionada con la severidad correspondiente, procurando salvaguardar los derechos e intereses de los niños conforme a los instrumentos internacionales de los que el Perú forma parte y otras normas internas<sup>12</sup>.

36. No obstante, también es cierto que para aplicar las sanciones contra quienes cometan estos hechos, es necesario que se haya configurado un acto tipificado como hostigamiento de acuerdo a los términos de la Ley N° 27942 y que los mismos tuvieran elementos probatorios que los respalden.

37. Ahora bien, de acuerdo a lo expuesto por el impugnante, así como de la información contenida en el expediente administrativo, se advierte que la Entidad

<sup>12</sup>Entre ellos la Declaración de los Derechos del Niño y Convención sobre los Derechos del Niño.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

ha procedido a aplicar al impugnante la sanción de cese temporal por treinta y un día sin goce de remuneraciones dando por cierta la versión de la madre de la alumna de iniciales P.S.M.C., sin que fueran practicadas pruebas psicológicas a la presunta agraviada, se haya recogido su testimonios o de otros estudiantes que pudieran haber presenciado los hechos, o, en general, se haya recabado alguna prueba que pudiera permitir tener un mínimo grado de certeza sobre el hecho imputado.

38. Más aun, debe tenerse en cuenta que en la Resolución Directoral N° 6575-2017, del 7 de diciembre de 2017, la Entidad no valoró lo siguiente:

(i) Declaración Jurada del 29 de septiembre de 2017 de la señora de iniciales Y.A.C.A.

*“Yo. Y.A.C.A. (...) que, en conversación sostenida con mi hija de iniciales P.S.M.C., me ha comentado que todo lo que me narró en relación al profesor VALLADARES AYALA OSCAR ENRIQUE no se ajusta a la verdad. Por consiguiente dejo sin efecto mi declaración testimonial vertida el día 12 de mayo de 2017 en la Dirección de la IE “Santa María Reina” (...).”*

(ii) Documento presentado el 13 de octubre de 2017 por la señora de iniciales Y.A.C.A. en el cual rectifica su denuncia realizada ante el Director de la IE. Santa María Reina e indica lo siguiente: *“(…) Que, me RECTIFICO DE LA DENUNCIA realizada el día 12 de mayo del 2017 ante el director de la IE. Santa María Reina, por supuesto delito de TOCAMIENTOS INDEBIDOS en contra de mi menor hija: P.S.M.C. por parte del docente OSCAR ENRIQUE VALLADARES AYALA (...) la denuncia que realice fue en acto de apresuramiento y alarma por parte de mi persona, por cuanto cuando escuche la manifestación de mi menor hija, monte en cólera, lo que motivó mi apresuramiento y presentarme ante el profesor de iniciales N.G.O., Director de la IE. “Santa María Reina” (...) Me encuentro muy avergonzada de mi actuar apresurado por cuanto no tomé la precaución de indagar profundamente lo manifestado por mi menor hija, siendo todo una apreciación herrada de mi hija ya que no ocurrieron los hechos denunciados el día 12 de mayo (...) señor director le manifiesto que en vista de mi error he firmado una declaración jurada donde me rectifico del porqué de mis actos esperando ser tomada en cuenta (...).”*

(iii) Declaración Jurada del 20 de diciembre de 2017 de la menor de iniciales P.S.M.C.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

*“Yo, P.S.M.C. (...) en presencia de mi madre Y.A.C.A. (...) sin condicionamiento alguno o presión alguna y en honor a la verdad, manifiesto lo siguiente:  
Que me encuentro arrepentida de lo que manifesté a mi señora madre sobre tocamientos indebidos supuestamente realizados por el docente OSCAR ENRIQUE VALLADARES AYALA, por cuanto se debió a una inadecuada apreciación de mi persona de las acciones realizadas por mi docente- quien en todo momento siempre ha sido correcto conmigo y mis compañeros de estudio- lo que generó LA DENUNCIA realizada el día 12 de mayo de 2017 ante el director de IE. Santa María Reina, por parte de mi madre Y.A.C.A. por el supuesto delito de TOCAMIENTOS INDEBIDOS.  
Quiero precisar que la denuncia que realicé ante mi madre fue en acto de apresuramiento y una inadecuada apreciación, por cuanto malinterpreté el correcto actuar de mi profesor y propicié que mi madre, montara en cólera, lo que motivó su apresuramiento y que se presentara ante el profesor N.G.O., director de la IE. Santa María Reina (...) Me encuentro muy avergonzada de mi actuar y no esperé que esto se tornaría un problema de gran magnitud, por lo que pido mil disculpas y prometo no volverlo hacer (...)”.*

(iv) Declaración Jurada del 12 de abril de 2018 de la señora de iniciales Y.A.C.A.

*“Yo Y.A.C.A. (...) declaro bajo juramento:  
Que, no he recibido presión externa, emolumento, dádiva o promesa para suscribir la declaración jurada de fecha 29 de Setiembre del 2017, (...) en la misma que indico que la sindicación realizada por mi menos hija en contra del profesor del área de Personal Familiar y Relaciones Humanas del IE “Santa María Reyna” de nombre OSCAR ENRIQUE VALLADARES AYALA no es verdadera y no se ajusta a la verdad, asimismo lo vertido en el escrito de fecha 13 de octubre del año 2017 y que fue dirigida a la UGEL SANTA con la sumilla RECTIFICA DENUNCIA REALIZADA ANTE EL DIRECTOR DE LA IE SANTA MARIA REINA, fue hecha de manera voluntaria y sin existir presión alguna, con el único objeto de que se conozca la verdad de los hechos por lo que expido el presente documento para los fines pertinentes (...)”.*

39. Si bien el testimonio contenido en la denuncia primigenia es relevante, debemos recordar que el encargado de valorar un testimonio *“debe entonces apreciar su mérito aisladamente y en concurrencia con otras declaraciones testimoniales y con otros medios de prueba”*<sup>13</sup>. Por ende, es exigencia que al momento de valorar *“este medio probatorio debe observarse todos sus elementos, desde su*

<sup>13</sup>Ídem., p. 25



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

*ofrecimiento hasta su actuación, para así poder extraer conclusiones, y tiene además que comparar su contenido con otros medios de prueba que puedan complementarlo, confirmarlo o desvirtuarlo”<sup>14</sup>.*

40. Por lo tanto, a criterio de esta Sala, el medio probatorio considerado resulta insuficiente para determinar la responsabilidad del impugnante, configurándose una duda razonable con relación a la comisión del hecho, siendo pertinente analizar si dicha situación no afecta el principio de presunción de inocencia.
41. Sobre el particular, cabe precisar lo que el Tribunal Constitucional ha señalado con relación al principio de presunción de inocencia<sup>15</sup>:

*“(…) el principio de presunción de inocencia se despliega transversalmente sobre todas las garantías que conforman el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. Y, mediante él, se garantiza que ningún justiciable pueda ser condenado o declarado responsable de un acto antijurídico fundado en apreciaciones arbitrarias o subjetivas, o en medios de prueba, en cuya valoración existen dudas razonables sobre la culpabilidad del sancionado. El contenido esencial del derecho a la presunción de inocencia, de este modo, termina convirtiéndose en un límite al principio de libre apreciación de la prueba por parte del juez, puesto que dispone la exigencia de un mínimo de suficiencia probatoria para declarar la culpabilidad, más allá de toda duda razonable”.*

42. De lo expuesto se concluye que toda persona tiene derecho a la presunción de su inocencia, hasta que se demuestre lo contrario. Es decir, ninguna persona puede ser sancionada sin la existencia de pruebas que generen convicción sobre la responsabilidad que se le atribuye.
43. En este sentido, esta Sala considera pertinente referir que *“en el desarrollo del procedimiento administrativo general se asume que, en virtud del principio de verdad material, la carga de la prueba recae básicamente en la Administración, dado que ésta asume un rol decisorio de los casos, puesto que emite resolución respecto de la petición del administrado, y también asume un rol de parte interesada, en virtud de su función de servicio de los intereses generales. Sin embargo, ello no enerva la aplicación del principio general de la carga de la prueba en materia procesal, mediante el cual se indica que quien afirme un hecho debe probarlo. En tal sentido, cuando en un procedimiento un administrado formula una*

<sup>14</sup>Ídem., p. 25

<sup>15</sup> Sentencia recaída en el Expediente Nº 1172-2003-HC-TC. Fundamento Segundo.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

*petición, o absuelve el cargo de una denuncia formulada en su contra, debe acompañar las pruebas que sustenten los hechos alegados en su pretensión frente a la Administración. Sin embargo, la aplicación de los principios de verdad material, y de impulso de oficio en el procedimiento administrativo, hacen que sobre la Administración también recaiga un deber específico de realizar las actuaciones necesarias para obtener la convicción suficiente que le permite emitir un pronunciamiento. En tal virtud, en los procedimientos administrativos lineales, la autoridad administrativa no solo debe ajustarse a las pruebas ofrecidas y actuadas por las partes, esto es, al principio de la carga de la prueba en sede procesal civil donde el Juez debe necesariamente constreñirse a juzgar según las pruebas aportadas por las partes (verdad formal), sino que debe también atender a los principios de impulso de oficio, y de búsqueda de la verdad material. Es así, que la doctrina entiende que corresponde a los órganos que intervienen en el procedimiento administrativo, realizar las diligencias tendientes a la averiguación de los hechos que fundamentan la decisión”<sup>16</sup>.*

44. De acuerdo a lo señalado en los numerales precedentes, se desprende que las actuaciones realizadas por la Entidad no fueron suficientes para generar convicción respecto de la responsabilidad del impugnante. En otras palabras, dichas diligencias no fueron suficientes para la determinación de pruebas razonables que acrediten la comisión de la falta y, en consecuencia, sustenten la decisión de sancionar al impugnante.

45. En consecuencia, este cuerpo Colegiado considera que debe declararse fundado el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, en aplicación de los principios de presunción de inocencia y verdad material que sustentan el procedimiento administrativo disciplinario.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023, la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil;

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor OSCAR ENRIQUE VALLADARES AYALA contra la Resolución Directoral Nº 6575-2017, del 7 de diciembre de 2017, emitida por la Dirección de Programa Sectorial III de la UNIDAD DE

<sup>16</sup> Martin Tirado, Richard. “El Procedimiento Administrativo Trilateral y su Aplicación en la Ley del Procedimiento Administrativo General”. En: Derecho & Sociedad. Nº 17. Tomado de: <http://blog.pucp.edu.pe/item/24026/el-procedimiento-administrativo-trilateral-y-su-aplicacion-en-la-ley-del-procedimiento-administrativo-general>.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DEL SANTA, en aplicación del principio de presunción de inocencia y verdad material que rige el procedimiento administrativo.

**SEGUNDO.-** Disponer la eliminación de los antecedentes relativos a la imposición de la sanción impugnada que se hubiesen incorporado al legajo personal del señor OSCAR ENRIQUE VALLADARES AYALA.

**TERCERO.-** Notificar la presente resolución al señor OSCAR ENRIQUE VALLADARES AYALA y a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DEL SANTA, para su cumplimiento y fines pertinentes.

**CUARTO.-** Devolver el expediente a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DEL SANTA.

**QUINTO.-** Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

**SEXTO.-** Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional ([www.servir.gob.pe](http://www.servir.gob.pe)).

Regístrese, comuníquese y publíquese.



GUILLERMO JULIO  
MIRANDA HURTADO  
VOCAL



CARLOS GUILLERMO  
MORALES MORANTE  
PRESIDENTE



ROLANDO SALVATIERRA  
COMBINA  
VOCAL

CP3

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.